



CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

Ibagué, 17 de Abril del 2017.

Señores

CONSORCIO REACCIÓN UN MUNDO DE SEGUROS Y CIA LIMITADA - MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Ciudad.

Asunto: **RESPUESTAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION CONCURSO DE MERITOS No.01 DE 2017**

Respetados Señores:

El comité evaluador designado para el proceso de selección de intermediarios de seguros, en atención a las observaciones presentadas al informe de evaluación, nos permitimos dar respuesta así:

OBSEVACIONES A LA UNION TEMPORARL DELIMA MARSH S.A.- MEJIA Y CIA LTDA – HERNANDO CAICEDO Y CIA LTDA

1. Requisito habilitante numeral 9 Certificado de Superintendencia Financiera Literal B:

Respuesta: Analizada su observación se encontró que efectivamente el documento aportado tiene vigencia del 15 de Diciembre del 2016. Así las cosas la circular externa No.13 del 13 de Junio del 2014 de Colombia Compra Eficiente ha fijado directrices sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntajes en los procesos de selección, así:

A. REQUISITOS Y DOCUMENTOS SUBSANABLES

La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

En consecuencia, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación.

Así las cosas y por tratarse de un documento subsanable, se solicitará al proponente aportar la certificación.

2. Capitulo Cuarto – Requisitos Habilitantes y Documento para Acreditarlo – Capacidad Jurídica Numeral 9 – Certificado de la Superintendencia Financiera.

Respuesta: Esta observación está fundamentada en lo establecido en el capítulo Cuarto del Numeral 9, sobre la capacidad jurídica y la forma en que se acredita, la cual para las agencias y agentes se exige presentar el certificado de autoridad o idoneidad por compañías aseguradoras.

“Construyendo Tejido Social”

Calle 9 No.2-59 Oficina 202 Alcaldía Municipal Teléfono 61 11 36 – 61 29 66
www.concejodeibague.gov.co – E mail: presidencia@concejodeibague.gov.co



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2**

Según lo manifestado por ustedes al artículo 42 y 43 del Estatuto Financiero que el certificado de idoneidad se llama certificado público que debe ser expedido por una o varias compañías.

Corresponde al comité evaluar y definir si el certificado de autorización o idoneidad emitido por las compañías de seguros exigido en el pliego de condiciones para acreditar su capacidad jurídica corresponde al CERTIFICADO PUBLICO de que trata el artículo 43 del Estatuto Financiero.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 43 del Estatuto Financiero el certificado público es una condición de funcionamiento impuesta a las agencias de seguros en el sentido de elaborar un reglamento en el que se expresen las facultades de la misma, cuyo texto debe ser aprobado por la Superintendencia Bancaria hoy financiera y fijarse en un lugar visible para información de los terceros.

De igual forma, el Decreto 2555 de 2010 establece en su Artículo 2.30.1.2.5 Información de agentes y agencias, que las aseguradoras deben mantener un registro de los agentes que **no están sometidos a la vigilancia y control permanente de la Superfinanciera**, por ello para acreditar su capacidad de actuar en calidad de intermediarios, deben presentar los certificado de idoneidad de las compañías de seguros, siendo estas las únicas encargadas de que se cumplan los requisitos de idoneidad tal como lo establece la ley 510 de 1999.

Así las cosas, no le asiste la razón a lo manifestado por el Consorcio, toda vez que el certificado de idoneidad no se llama Certificado Publico por la norma este es el reglamento de la Agencia de seguros, y lo que se exige en el pliego de condiciones claramente es "*Certificado de idoneidad emitido por compañías de seguros*", tal como fue cumplido por las agencia que hacen parte de la Unión Temporal.

3. ARTICULO 80 DEL SISTEMA FINANCIERO

Respuesta: El comité evaluador surtió el proceso de análisis y evaluación con base en los presupuestos y orientaciones dadas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015, en consecuencia, no pueden verificar requisitos que no han sido establecidos en el pliego definitivo y así mismo, también el comité atiende a principios básicos de la contratación estatal. En ese orden evaluó a todos y cada uno de los oferentes con los criterios de selección objetiva previstos en los pliegos de condiciones definitivas.

4. REPRESENTACION LEGAL

Respuesta: No se atiende la observación, teniendo en cuenta que quien suscribe la documentación presentada en la oferta está facultado para ejercer la Representación legal conforme al Certificado generado por la Superintendencia financiera de Colombia aportado en la oferta.

5. ACREDITAR LA EXPERIENCIA GENERAL RELACIONADA CON LA ADMINISTRACION DE PROGRAMA DE SEGUROS DE ENTIDADES ESTATALES Y/O PRIVADAS.

Respuesta: Es preciso señalar que la Ley 80 de 1993, ha establecido que los Consorcios y Uniones Temporales podrán realizar contratos con las entidades estatales; así mismo una Unión Temporal, es cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta; Para este caso, en el pliego de condiciones, en ninguna parte exigió que cada uno de los miembros debería cumplir con esta

"Construyendo Tejido Social"



CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

condición, por tal razón el hecho de que uno o algunos de los miembros aporten lo solicitado, se daría cumplimiento a lo establecido en el numeral, caso que sucedió para la UNION TEMPORAL DELIMA MARSH – MEJIA Y CIA LTDA – HERNANDO CAICEDO CIA LTDA. Por tal razón no surte efectos en la observación.

6. EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE.

Respuesta: Es preciso señalar que la Ley 80 de 1993, ha establecido que los Consorcios y Uniones Temporales podrán realizar contratos con las entidades estatales; así mismo una Unión Temporal es cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta. Para este caso, el pliego de condiciones, en ninguna parte exigió que cada uno de los miembros debería cumplir con esta condición, por tal razón el hecho de que uno o algunos de los miembros aporten lo solicitado se daría cumplimiento a lo establecido en el numeral, caso que sucedió para la UNION TEMPORAL DELIMA MARSH – MEJIA Y CIA LTDA – HERNANDO CAICEDO CIA LTDA. Por tal razón no surte efectos en la observación.

7. EXPERIENCIA EN ATENCION DE SINIESTROS

Respuesta: Es preciso señalar que la Ley 80 de 1993, ha establecido que los Consorcios y Uniones Temporales, podrán realizar contratos con las entidades estatales; así mismo una Unión Temporal, es cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta. Para este caso, el pliego de condiciones, en ninguna parte exigió que cada uno de los miembros debería cumplir con esta condición. Por tal razón el hecho de que uno o algunos de los miembros aporten lo solicitado, se daría cumplimiento a lo establecido en el numeral, caso que sucedió para la UNION TEMPORAL DELIMA MARSH – MEJIA Y CIA LTDA – HERNANDO CAICEDO CIA LTDA. Por tal razón no surte efectos en la observación.

De igual forma, es preciso indicar que en caso de no aportarse, este no es una causal de rechazo puesto que esta constituye solo la asignación de puntaje.

Frente a las certificaciones aportadas, vale la pena aclarar que se recibieron de las certificaciones de siniestros en los ramos de vida grupo y salud, tal como se puede verificar así:

- Folio 219 Cortolima – Ramo vida - Amparo de Vida \$60.000.000
- Folio 220 Departamento del tolima – Ramo vida – Amparo de enfermedades graves \$51.000.000
- Folio 221 Departamento del Tolima - Ramo de vida – Enfermedades Graves \$51.000.000
- Folio 224 Fiscalía General de la nación – Ramo de vida – Muerte \$243.681.000
- Folio 231 Dian – Ramo de vida – Basico de vida \$50.000.000

Como se puede observar la Unión Temporal presento más de tres (3) certificaciones por lo cual cumple con lo solicitado.

De otra parte frente a su observación de no aportar los contratos de trabajo, vale la pena indicar que el pliego claramente indicó:

Documentación que deben presentar los proponentes para acreditar el recurso humano relacionados con la propuesta:

- ↓ Diploma de grado obtenido.

“Construyendo Tejido Social”

Calle 9 No.2-59 Oficina 202 Alcaldía Municipal Teléfono 61 11 36 – 61 29 66
www.concejodeibague.gov.co – E mail: presidencia@concejodeibague.gov.co

8 4



**CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2**

- ⊕ Certificaciones laborales de experiencia donde se establezca el cargo y donde se especifique claramente el tiempo trabajado.
- ⊕ Las certificaciones deben contar en forma detallada con el nombre de la empresa o razón social, dirección, teléfono de quien la expide
- ⊕ Fecha de inicio y fin del contrato
- ⊕ Copia legible de la tarjeta profesional, para el abogado y contador.

Como se puede observar no fueron exigidos los contratos de trabajo del recurso humano en los pliegos de condiciones definitivos, sin embargo en los formatos de hoja de vida de cada uno de los funcionarios propuestos se indica entre otros:

- Nombre completo
- Dirección y teléfono
- Cargo
- Experiencia en seguros
- Responsabilidades
- Tipo de contrato
- Fecha de vinculación, entre otros

Adicionalmente es preciso señalar que la entidad no puede verificar requisitos que no han sido establecidos en los pliegos de condiciones definitivos y así mismo el comité atiende a todos los principios de contratación estatal, en este orden evaluó cada uno de los oferentes con criterios de selección objetiva previstos en el pliego definitivo. Por tal razón, su observación no surte efecto y no será modificada la evaluación.

8. CAPITULO QUINTO CRITERIOS DE EVALUACION DE LAS PROPUESTAS – FORMACION Y EXPERIENCIA DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO DE TRABAJO

8.1 PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS

Respuesta: No es viable su observación, puesto que para ejercer la profesión de Administración de Empresas en Colombia a la luz del artículo 4 de la ley 60 de 1981, en armonía con los artículos 2, 21 y 26 de decreto complementario 2718 de 1984 se debe contar con un título profesional en administración de Empresas, otorgado por una institución de educación superior aprobada por el gobierno nacional.

Si bien es cierto el Pliego de Condiciones no quedo expreso la exigencia de la tarjeta profesional, sin embargo se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012 que advierte "...Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computara a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior...".

Así las cosas el profesional en Administración de Empresas de acuerdo a folio No. 258 aporta el Diploma de Grado de la Universidad del Tolima con fecha del 02 de Octubre de 1998, cumple con los cinco (5) años de experiencia solicitado, obteniendo puntaje.

8.2. PROFESIONAL EN DERECHO – ENRIQUE MEJIA FORTICH

Respuesta: Una vez verificado a folio No. 262 y 263, se detallan la experiencia del proponente, revisado la experiencia encontramos que según las certificaciones ha laborado como gerente en Mejia y Cia Ltda en los siguiente promedios

"Construyendo Tejido Social"

Calle 9 No.2-59 Oficina 202 Alcaldía Municipal Teléfono 61 11 36 – 61 29 66
www.concejodeibague.gov.co – E mail: presidencia@concejodeibague.gov.co

4



CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

- 01 de agosto del 2009 a la fecha: 7 Años, 8 Meses y cuatro días
- 18 de Noviembre del 2002 al 01 de Enero del 2006: 3 años, 1 Mes y Doce días

Con base en esto el comité observo que validando solo la experiencia de Mejía y Cia Ltda en la cual es Representante legal y Gerente, cumple con los diez (10) años solicitados. Adicionalmente a folio 264 se presenta el Diploma de Nuestra Señora del Rosario en la cual se con prueba su título profesional en derecho.

8.3. TENCOLOGO EN SEGUROS – JUAN CARLOS CAICEDO MERIDO

Respuesta: Efectivamente revisada la certificación a folio 272, se accede a la observación, teniendo en cuenta que la misma no cuenta con los datos de dirección y teléfono de la empresa que genera la certificación, tal y como se requiere en los pliegos de condiciones definitivos.

8.4 TECNOLOGO EN SEGUROS – ADRIANA GARZON

Respuesta: Se accede, ya que efectivamente revisada los folios 274 a 278, no se evidencian diploma de grado, tal y como se requiere en los pliegos de condiciones definitivos.

Se debe advertir, que a la propuesta de la Unión Temporal no se había asignado puntaje en la evaluación inicial.

OBSERVACIONES A LA CALIFICACION REACCION UN MUNDO DE SEGUROS, MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ

1. EXPERIENCIA EN SEGUROS

Respuesta: No es viable su observación, puesto que lo exigido en los pliegos de condiciones claramente indica, "*Certificación por reclamaciones en siniestros ocurridos a partir del 01 de Enero del 2012 iguales o superiores a \$30.000.000. Por Siniestro y Por certificación...*", claramente el pliego ha establecido que la verificación se realizara de forma individual a los siniestros superiores a \$30.000.000 por certificación, en este caso, solo podemos valer la certificación de la Universidad del Tolima y la del Concejo de Ibagué, lo que quiere decir que solo apporto dos certificaciones obteniendo el puntaje de 100 Puntos tal como quedó establecido en el pliego de condiciones; para obtener los 150 puntos debió aportar más de tres (3) certificaciones por un valor de siniestros superior a los \$30.000.000. Así las cosas no es viable modificar este puntaje.

2. POLIZA DE ERRORES Y OMISIONES

Respuesta: En primera medida, es pertinente aclarar que no hemos exigido requisitos de imposible cumplimiento, puesto que el oferente UNION TEMPORAL DÉLIMA MARSH S.A. – MEJIA Y CIA LTDA- HERNANDO CAICEDO Y CIA LTDA, apporto dos pólizas de errores y omisiones, la Firma Delima Marsh S,A, y la agencia de seguros Hernando Caicedo y Cia Ltda, requisito que no es un capricho de la Corporación, por el contrario, corresponde a una forma adecuado de proteger los interés del Concejo Municipal de Ibagué, tal como lo ha exigido la ley, el hecho de que ustedes no cuenten con ella no quiere decir que el mercado asegurador no está facultado para otorgarles, caso concreto es que la agencia Hernando Caicedo y Cia Ltda la tienen, por tal motivo no es un hecho que corresponda una ventaja, puesto que existen las modalidades asociativas como son las Uniones temporales y Consorcios, que busca es unir fuerzas para cumplir con los requisitos exigidos en

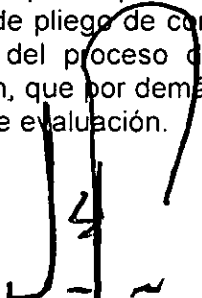
"Construyendo Tejido Social"




CONCEJO MUNICIPAL
IBAGUÉ
NIT 890.706.839-2

los pliegos de condiciones, situación que se vio en la propuesta de la Unión Temporal Delima Marsh S.A. Mejia y Cia Ltda- Hernando Caicedo y Cia Ltda.

Tampoco, se están vulnerando los principios de la Contratación pública teniendo en cuenta que la póliza en cuestión, por demás, atendiendo su observación al proyecto de pliego de condiciones, no se requirió como requisitos habilitante para participar del proceso de selección, sólo se tiene en cuenta como factor de evaluación, que por demás es el puntaje más bajo propuesto respecto a los demás criterios de evaluación.


CÉSAR GIOVANNY HERRERA PEÑA
SECRETARIO GENERAL


JULIAN EDUARDO PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO


JORGE LUIS SALAZAR HERRERA
ASESOR JURIDICO